



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
REV. SENT. (NCP
PIURA
CALIFICACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2020 16:39:53 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/12/2020 23:11:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/12/2020 08:01:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 2/12/2020 22:17:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/12/2020 14:43:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 13/04/2021 09:32:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Demanda de revisión de sentencia

Sumilla. Es improcedente la revisión de sentencia formulada por el demandante si no se verifica la causal invocada en el acto postulatorio, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil.

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veinte

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión

de sentencia interpuesta por la defensa técnica del condenado William Lozada Chuica contra la sentencia de vista del uno de septiembre de dos mil catorce (foja treinta y seis), que confirmó la de primera instancia del doce de mayo de dos mil catorce, mediante la cual fue condenado como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de la empresa Pisacom S. A., César Augusto Palacios Palacios y Juan Carlos Yen Zúñiga; y, como tal, se le impuso trece años de pena privativa de la libertad; asimismo, se le fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles a favor de la empresa Pisacom S. A. y mil quinientos soles a favor de Palacios Palacios y Yen Zúñiga.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. La defensa técnica del encausado William Lozada Chuica, en su escrito de fojas uno, ha sostenido lo siguiente:

1.1. No se ha demostrado en forma fehaciente la comisión del delito de robo con agravantes, debido a que no existe una sola prueba que incrimine a su patrocinado o que lo vincule

con el hecho delictivo. Máxime si no existe vinculación objetiva entre su patrocinado Lozado Chuica y su coprocesado Campos Villaseca.

- 1.2. Asimismo, no se ha tomado en cuenta que las agravantes no se configurarían porque los hechos ocurrieron durante el día, no se les halló en posesión de armas de fuego y menos existe certeza del lugar donde ocurrió el supuesto atraco.
- 1.3. Por su parte, no existe testimonio de ninguno de los pasajeros de la movilidad asaltada, al ser esto así, no resulta posible dotar de credibilidad a la versión de los efectivos policiales, quienes aseguran que ocurrió un atracó el veintitrés de julio de dos mil trece, a las nueve horas con treinta minutos.
- 1.4. Ha invocado la causal prevista en el inciso tres (si se demuestra que un elemento de prueba apreciado como decisivo en la sentencia carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal).

Segundo. En la sentencia, se consigna en la acusación fiscal del Ministerio Público que el veintitrés de julio de dos mil trece, en horas de la mañana, César Augusto Palacios Palacios y Juan Carlos Yen Zúñiga, trabajadores de la empresa Pisacom S. A. de Piura (empresa que se encarga de vender tarjetas virtuales de teléfonos celulares y teléfonos fijos), se dirigieron al puente Carrasquillo a vender las tarjetas; luego se condujeron al pueblo de Buenos Aires. Posteriormente, tomaron un vehículo con destino a Morropón. Cuando estaban a la altura del puente Carrasquillo, el sujeto que iba como copiloto sacó un arma de fuego y realizó un disparo al aire para obligar al conductor a detenerse; inmediatamente fueron

abordados por tres sujetos (quienes portaban armas de fuego). Todos los pasajeros fueron obligados a descender del vehículo y se les sustrajo sus pertenencias. El agraviado César Palacios Palacios recibió varios golpes en la cabeza con la cachapa de un arma por parte de William Lozada Chuica.

En estas circunstancias los agentes policiales tomaron conocimiento del hecho a través de una llamada telefónica y montaron un operativo, por ello lograron capturar a William Lozada Chuica agazapado al interior de un depósito junto a un menor de edad (Luis Alberto Valencia Madrid); asimismo, se halló cerca de ellos: un par de lentes de plástico, un celular marca Nokia, una chimpunera, siete cartuchos 4RP 38 SPL y 3 federal 38 especial, audífonos, un revólver calibre 38 (cañón largo y abastecido de 6 cartuchos) y diez billetes de cien soles escondidos en pequeños huecos de la pared. Asimismo, se encontró cerca de una quebrada un escopetín cromado con cachapa de madera abastecido con municiones.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta por la defensa técnica de William Lozada Chuica reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno, del citado Código; y, en lo pertinente, en lo regulado por los numerales cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil.

Cuarto. Luego de haber analizado el escrito que la contiene se advierte que la defensa técnica del demandante William Lozada Chuica invoca como fundamento jurídico de su pretensión el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; no obstante, dicha causal resulta improcedente en la medida que su pretensión tiene como objetivo final que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor, tendiente a efectuar una nueva apreciación de los hechos y de las pruebas, distinta a la realizada en la sentencia impugnada, lo que es ajeno al recurso de revisión.

Quinto. En tal sentido, se presenta el motivo de improcedencia regulado en el segundo párrafo, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil. El ordenamiento jurídico no ampara una demanda sustentada en motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma autoritativa; dado que el petitorio promovido por la defensa del recurrente es jurídicamente imposible, pues si bien el condenado Lozada Chuica ofreció varias instrumentales (las sentencias condenatorias emitidas en la secuela del proceso y las piezas instrumentales que derivaron de aquel) resulta insuficiente para desvincularlo del suceso criminal, menos resultan idóneas para demostrar que un elemento de prueba apreciado como decisivo por los tribunales de instancia carezcan de valor probatorio por falsedad, invalidez o adulteración. En consecuencia, no obra en autos elemento de prueba capaz de eximirlo de responsabilidad penal.

Sexto. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos sobre la configuración de las agravantes resulta necesario anotar que la

agravante prevista en el numeral dos, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal no solo establece que la conducta punible se materialice durante la noche sino que también permite su configuración cuando se ejecuta en un lugar desolado (lo cual ocurrió en el presente caso); asimismo, los agraviados Palacios Palacios y Yen Zúñiga no solo reconocieron al recurrente Lozada Chuica y a su coprocesado Campos Villaseca como las personas que los redujeron mientras viajaban a bordo de una unidad vehicular a la altura del puente Carrasquillo, sino que presentaron diversas lesiones en el cuerpo producto del atraco (conforme con los informes médicos). Y, por último, se advierte que el recurrente dio positivo para restos de arma de fuego (según el dictamen pericial de ingeniera forense).

Séptimo. Al tratarse de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda, el recurrente William Lozada Chuica debe ser condenado al pago de costas, de acuerdo con lo sancionado por el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis del Código Adjetivo.

Octavo. Al respecto, la señora jueza suprema Pacheco Huancas deja constancia de su criterio de no imponer costas cuando se rechace liminarmente la demanda de revisión; dicho voto se anexará a la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del condenado William Lozada Chuica contra la sentencia de vista del uno de septiembre de dos mil catorce (foja treinta y seis) que confirmó la de primera instancia del doce de mayo de dos mil catorce, mediante la cual fue condenado como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de la empresa Pisacom S. A., César Augusto Palacios Palacios y Juan Carlos Yen Zúñiga; y, como tal, se le impuso trece años de pena privativa de la libertad; asimismo, se le fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles a favor de la empresa Pisacom S. A. y mil quinientos soles a favor de Palacios Palacios y Yen Zúñiga. **CONDENARON**, en mayoría, al recurrente William Lozada Chuica al pago de las costas procesales correspondientes. En consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. Asimismo, **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

VPS/fata